

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), diez de marzo de dos mil veintiuno.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, téngase por notificado el demandado, señor Marco Aníbal Ariza Quitian, del auto admisorio de la demanda.

Continuando con el presente proceso se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 3 del mes de agosto del año en curso, para que tenga lugar la audiencia virtual, de trámite que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de las consecuencias probatoria por su inasistencia injustificada (art. 205 ibídem).

DECRETO DE PRUEBAS:

Como se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas puede realizarse en la audiencia inicial, y que ello resulta conveniente para el rápido desarrollo del proceso, se decretan las siguientes para que se lleven a cabo en la audiencia antes fijada a fin de agotar instrucción y juzgamiento en dicha fecha.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO: Que absolverá el demandado en audiencia.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de Oscar Oswaldo Ariza Velásquez y Juan Diego Ariza Velásquez.

PARTE DEMANDADA

El término de traslado de la demanda venció en silencio.

DE OFICIO: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

1.- INTERROGATORIO: Que absolverán las partes en audiencia.

Por secretaria notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**998f752ad5e7c23f734dd39a1fee8faafad37f307898bfdb4bb
3dc68adea04c**

Documento generado en 10/03/2021 03:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>